



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0900-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	08/08/2017	Hora: 10:29:53.3... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare,- CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-2675 de junio 13 de 2016, la Corporación, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierras, en el área de influencia de fuente hídrica, que se adelanta en los predios 018-62385 y 018-62386. Dicha medida se impuso a la **PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 900.449.405-2, quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado "La Campiña", ubicado en la Vereda Aguas Claras del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que en el artículo segundo, de la anterior Resolución, se requirió a la **PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**, para que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a las siguientes actividades:

...

1. *Reforzar y realizar mantenimiento a las obras de retención de sedimentos implementadas y verificar la eficiencia de las mismas.*
2. *Realizar limpieza manual de la fuente, asegurándose de devolverla a su condición inicial de manera inmediata.*
3. *Cumplir con los lineamientos del artículo 4to del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.*
4. *Cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ambiental 251 de 2011 de Cornare, relacionado con ronda hídrica y retiros a fuentes de agua.*

...

Que posteriormente, y teniendo en cuenta que según el informe técnico No. 112-1886 del 24 de agosto de 2016, se observó que la **PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación; mediante Resolución No. 112-4450 del 8 de septiembre del 2016, se levantó la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado No. 112-2675 del 13 de junio de 2016, y en el artículo segundo, se le informó lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santísimo
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Porces Nare, 546 02 29

CITES Aeropuerto José

- Continuar con los mecanismos y estrategias de protección de las fuentes de agua existentes en el predio para los movimientos de tierra y otras actividades que se realicen dentro del proyecto.
- Continuar con el cumplimiento de los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare para el uso y aprovechamiento del suelo.
- Cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ambiental 521 de 2011 de Cornare, relacionado con rondas hídricas y retiros a fuentes de agua".

Que, con la finalidad de realizar control y seguimiento ambiental, al proyecto denominado "La Campiña", ubicado en el sector Aguas Claras del Municipio de El Carmen de Viboral, se realizó visita el día 17 de marzo del 2017, generándose el informe técnico No. 112-0517 del 10 de mayo de 2017, del cual se extrae lo siguientes:

...

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de inspección ocular al predio donde se está desarrollando el proyecto Parcelación La Campiña, el cual consiste en la adecuación de 107 lotes para vivienda. El proyecto se encuentra ejecutando la primera etapa con 59 lotes, de los cuales 25 de ellos y se encuentran engramados y el urbanismo terminado. La segunda etapa consiste en la adecuación de 48 lotes a los cuales se realizó apertura de vía sin pavimentación y no se han implementado las estructuras para el manejo de aguas lluvias.

Ingresando al proyecto por la vía principal se observa la estructura de ocupación de cauce implementada para la conducción de una fuente de agua hacia un lago, la cual fue objeto de imposición de Medida Preventiva (Resolución 112-2675-2016) y la cual se observa nuevamente con sedimentación por las recientes lluvias. El área aferente a la fuente de agua se observa intervenida por el paso de vehículos, dejando el suelo expuesto y susceptible de arrastre, además de los trinchos colmatados y los pastos de revegetalización sueltos y secos. Se evidencia también la disposición de material de acopio en zona de pendiente a aproximadamente 4 metros de largo (figura 2) y la adecuación de un talud sin cubrimiento y acumulación de material tanto en su margen izquierdo como a aproximadamente 6 metros de la margen derecha (figura 3).

En el artículo segundo de la Resolución 112-2675-2016 se requiere para que de forma inmediata la promotora Santa Sofía proceda a dar cumplimiento a los requerimientos que se muestran en la tabla 1 y es objeto de permanente seguimiento por parte de la Corporación.

Tabla 1. Requerimientos en la Resolución 112-2675-2016:

Actividad 1: Reforzar y realizar mantenimiento a las obras de retención de sedimentos implementadas y verificar la eficiencia de las mismas.

Cumplimiento Parcial: El trincho implementado se encuentra colmatado y se observa sedimentación en la fuente. Los responsables del proyecto informaron que las recientes lluvias generan la sedimentación y que la constructora mitiga a través de la limpieza inmediata.

Actividad 2: Realizar la limpieza manual de la fuente, asegurándose de devolverla a su condición inicial de manera inmediata.

Cumplimiento Parcial: Los responsables del proyecto se encontraban en labores de limpieza y se disponían a continuarla aguas arriba de la fuente. Esta actividad se debe mantener en la totalidad del área de influencia de la fuente que se encuentre incluida en el proyecto.

Actividad 3: Cumplir con los lineamientos del artículo 4to del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Cumplimiento Parcial: Las observaciones de este requerimiento se incluyen en la sección de Otras Observaciones. Este requerimiento se debe cumplir en la totalidad de las etapas del proyecto y debe ser de constante verificación.

Actividad 4: Cumplir con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, relacionado con rondas hídricas y retiros a fuentes de agua.

Cumplimiento: Este requerimiento se debe cumplir en la totalidad de las etapas del proyecto y debe ser de constante registro por parte del usuario.

Otras Observaciones:

En la primera etapa donde ya se tiene culminado el urbanismo, se observa el proceso de Revegetalización de los taludes generados y la acumulación de tierra dispuesta para ello (Figura 4). En la segunda etapa se observa apertura de vía y disposición de material sobre las laderas de bosque natural, además de la acumulación de tierra negra en la corona de uno de los taludes generados.

26. CONCLUSIONES:

- No se está realizando un adecuado manejo al área aferente de la fuente hídrica, teniendo en cuenta que la retención de sedimentos no es eficiente, el suelo descubierto es susceptible de arrastre y la revegetalización no es efectiva.
- El acopio de material que se está realizando en el área de influencia de los lagos es inadecuado, teniendo en cuenta que éste se realiza en zona con pendientes y son susceptibles de arrastre.
- El talud generado en la margen derecha de la fuente presenta susceptibilidad de la erosión y sedimentación a la fuente de agua teniendo en cuenta que se encuentra desprotegido.
- La Promotora Santa Sofía ha dado un cumplimiento parcial a los requerimientos de la Resolución 112-2675 del 12 de julio de 2016, en relación con el manejo de la fuente hídrica al ingreso del proyecto y sus áreas aferentes.
- Los movimientos de tierra para la apertura de vía y generación de los lotes de segunda etapa presentan intervención con limo de arrastre al bosque natural y en sus laderas en algunos sectores.

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

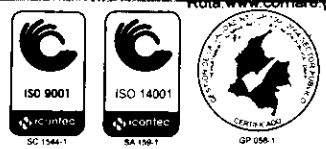
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: "las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no genere obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamente en estudios y diseños técnico, previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo No. 265 del 2011 establece: ... 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%... 3. Todos los



proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de ceniza volcánica removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia, Y 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos...

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **suspensión de obra o actividad**, cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0517 del 10 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la **suspensión de actividad de movimiento de tierra, en el área de influencia de la fuente hídrica**, la cual se encuentra discurre por el proyecto denominado "La Campiña", Vereda Aguas Claras del Municipio de El Carmen de Viboral, en virtud que con dicha actividad, se está incumpliendo lo estipulado en el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, pues se evidenció un inadecuado manejo, al área aferente de la fuente hídrica, con disposición de material de acopio en zona de pendiente a aproximadamente 4 metros del lago.

También se evidenció, que el suelo se encuentra descubierto, lo cual podrá ser susceptible de arrastre a la fuente hídrica, y la revegetalización de los taludes no es efectivo. Además, la retención de sedimentos no es eficiente; acciones que van en contravía de lo dispuesto en el numeral 2, 3 y 6 del artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011.

Igualmente, se incumplió con las actividades requeridas en el artículo segundo de la Resolución No. 112-4450 del 8 de septiembre del 2016, teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 17 de marzo del 2017, se evidenció que el trincho implementado se encuentra colmatado y se observó sedimentación en la fuente; asimismo, los movimientos de tierra para la apertura de vía y generación de los lotes de segunda etapa, presentan intervención con limo de arrastre al bosque natural y en sus laderas en algunos sectores.

Por lo anterior, se impone medida preventiva a la **PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 900.449.405-2, quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado "La Campiña", ubicado en la Vereda Aguas Claras del Municipio de El Carmen de Víbora, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe técnico No. 112-1983 del 8 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico No. 112-0588 del 25 de Mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividad de movimiento de tierra en el área de influencia de la fuente hídrica que discurre por los predios del proyecto denominado "La Campiña", Vereda Aguas Claras del Municipio de El Carmen de Víbora. La medida preventiva, se impone a la **PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 900.449.405-2, a través de su representante legal, señor, Camilo Alberto Echavarría Noreña, (o quien haga sus veces).

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- a) Dar un adecuado manejo al área aferente de la fuente hídrica, ya sea realizando mantenimiento a las obras de retención de sedimentos ya existentes y/o mejorando el sistema de contención, además de velar por una efectiva Revegetalización.
- b) Retirar el material acopiado en el área de influencia de la fuente hídrica y de los lagos y proteger los taludes allí ubicados, a fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- c) Dar un completo cumplimiento a los requerimientos de la Resolución 112-2675 de 2016 referentes a la protección de la fuente hídrica que discurre por el proyecto y sus diferentes zonas de protección.
- d) Retirar el material dispuesto en las laderas de los taludes generados con los movimientos de tierra para la ejecución de la etapa 2, e implementar mecanismos efectivos para el control de erosión y de arrastre de material hacia el bosque natural y demás zonas de protección ambiental incluidas en el Artículo Quinto del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Auto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos realizados.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la **PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 900.449.405-2, a través de su representante legal, el señor, Camilo Alberto Echavarría Noreña, (o quien haga sus veces), quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado "La Campiña".

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 07200013-B
Asunto: Medida Preventiva
Proyecto: Mónica V.
Fecha: 30/Julio/2017